
DIARIO DE LA CORUÑA

DEL DOMINGO 25 DE DICIEMBRE DE 1808.

La Natividad de nuestro Señor Jesuchristo.

D. PEDRO CARO Y SUREDA, MAZA DE LINAZA, CORNEL,
 Luna de Aragon, Fontes, Vevengut, Carrillo y Albornoz, Roca
 y Ruiz, Valero Fortuñy Togores &c. &c. Marques de la Ro-
 mana, Vizconde de Banaesa, Baron y Señor de las Villas de
 Moxente, Novelda y Castillo de la Mola, Casa y Estados de
 Maza en el Reino de Valencia; Señor de las caballerías de Llo-
 ró y S. Juan de Sonorrosa en la isla de Mallorca; Grande de
 España, Ingeniero general de los Exércitos, Plazas y Fronte-
 ras de S. M., su Consejero nato en el Supremo de la Guerra,
 Teniente General de sus Reales Exércitos, y General en Xefe
 de uno de los de operaciones &c. &c.

Por extraordinario que acabo de recibir me ha dirigido el
 Exco. Señor D. Martin de Garai, Secretario general y Vocal de
 la suprema Junta central y gubernativa del Reino la Real Orden
 que sigue:

« Excmo. Señor: el Rei nuestro Señor D. FERNANDO VII., y
 en su Real nombre la Junta suprema gubernativa del Reino, no
 perdonando medio ni providencia de quantas exige el bien gene-
 ral y estado de la Nacion, ha tenido á bien resolver que V. E.
 mande no solamente el exército de que es General en Xefe, sino
 tambien los de los Reinos de Castilla la vieja, Leon, Asturias y
 Galicia, activando en todos ellos el armamento de tropas y de los
 pueblos en masa, la requisicion de caballos, monturas, y demas
 que es indispensable acelerar para que nada falte, ni entorpezca el

aumento de nuestro ejército al pie respetable y extraordinario que debe ponerse á toda costa. S. M. está enterado, y vé con el mayor dolor que á la insubordinacion en el ejército se añade la cobardía de muchos, y de aqui nace la desercion escandalosa, que admira á nuestros aliados, y sufoca sus generosas disposiciones. Esta conducta tan contraria á los sentimientos y sacrificios de los pueblos verdaderamente españoles, no corrigiéndose por los medios suaves, exige que V. E. eche mano ya de todo el rigor de las leyes militares sin la menor contemplacion ni demora, extendiendo los castigos segun las circunstancias á las justicias y particulares que encubran ó protejan á los desertores. Para todo autoriza á V. E. S. M. con las facultades mas amplias, como tambien para hacerse obedecer pronta y decididamente, y despertar el entusiasmo que se apaga en esas Provincias en especial en la de Castilla la vieja. Por lo mismo son necesarias medidas extraordinarias y vigorosas que aseguren la salvacion de la Patria, que no podrá conseguirse sin el pronto y exemplar castigo de los viles y degenerados que engañan á su Patria y á su Rei, usurpando el titulo de sus defensores quando los venden cobardemente. De este rigor no se eximirán las Justicias y pueblos que muestren indolencia en remediar estos desórdenes ó no obedezcan á V. E. con el zelo y puntualidad que corresponde: y S. M. reviste á V. E. de tanta autoridad paraque pueda corresponder á la gran confianza que tiene en su energia y patriotismo. A cuyo fin se comunican con esta fecha las órdenes oportunas á las respectivas Juntas de Gobierno para que lo tengan entendido y lo reconozcan, y obedezcan á V. E. á quien de Real Orden lo participo para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Talavera de la Reina 4 de diciembre de 1808. = Martin de Garay. = Sr. Marques de la Romana."

En su consecuencia mando, que todos los viejos y habitantes de los Reinos de Castilla la vieja, Leon Asturias y Galicia desde la edad de diez y seis años hasta la de quarenta y cinco cumplidos se armen inmediatamente en masa con las escopetas, carabinas pistolas, sables, y toda otra clase de armas que tuvieren.

Que los mozos solteros, ó viudos sin familia ó establecimiento, de qualquiera estado, clase ó condicion que sean, se reunan sin perder momento en los pueblos que señalen las Juntas de Gobierno de sus respectivas Provincias ó distritos, para pasar desde luego á incorporarse en los ejércitos de operacion.

Que todas las demas personas se armen igualmente, y queden cubriendo las entradas de sus respectivas Provincias, y defien-

dan sus hogares con la fuerza y heroísmo que con tan feliz éxito lo han practicado varios pueblos, estando tambien prontas á marchar si las circunstancias lo exigiesen á los puntos que se les señale.

Que todos los caballos y monturas pertenecientes á qualquiera clase de persona, sin excepcion de alguna por privilegiada que sea, se presenten sin dilacion á las Justicias de sus respectivos pueblos. Que estas dentro del preciso término de dos dias den el correspondiente aviso á las Juntas, Corregidores, ó Alcaldes mayores de su partido, donde no las hubiere, á fin de que señalen el pueblo ó sitios en que se hayan de reunir, y á ellos deberán inmediatamente remitirse.

Que todos los armeros, herreros y cerrajeros se dediquen en los pueblos de su domicilio, con preferencia á todo otro trabajo, al de habilitar toda especie de armas, y en su defecto á construir picas ó chuzos; y los carpinteros, carreteros y demas operarios de esta clase á preparar astas para ellos de proporcionado grueso, y siete pies de largo comprehendido el yerro, para armar á los que no tengan ó no sea posible proveer de otra especie de armas.

Que á todo el que reuse concurrir al alistamiento general, oculte sus caballos, monturas, armas y demas, y á los de dichos oficios que no se presten inmediatamente á los trabajos indicados, se les repunte como sospechosos traidores á la Patria, y se proceda á su prision y exemplar castigo.

Que á todo vil desertor, sin excepcion alguna, que fuere aprehendido, se le imponga irremisiblemente la pena de muerte, pasado por las armas.

La misma pena deberán sufrir los encubridores indignos del nombre español, y las Justicias que con entero olvido de su deber los disimulen ó toleren en su domicilio.

Igualmente las Justicias que no auxilién por todos medios á los exércitos del Rei nuestro Señor con el subministro de pan, cebada, paja, víveres de toda especie, carros y caballerías, que tuvieren los vecinos de su jurisdiccion; y los que repagnen ó no den pronto y puntual cumplimiento á las órdenes de sus Jueces, serán castigados con el mayor rigor hasta con la pena de muerte, si de su morosidad, indolencia ó repugnancia resultasen males contra el bien de su Patria, en cuya salud é independenciam, y por nuestra misma libertad y honor somos todos igualmente interesados, debiendo hacer los últimos esfuerzos.

Las Justicias de los pueblos que se hallaren amenazados de ser invadidos del enemigo, me darán directamente pronto aviso de su estado, siempre que las Juntas de gobierno respectivas no se ha-

flaren mas inmediatas: y si por desgracia lograrse penetrar en dichos pueblos el enemigo, las referidas Justicias no retardarán buscar todos los medios de comunicar noticias exáctas de su posicion, fuerzas de aquel, sus preparativos, disposicion de marchas, y demas nociones que deban convenir; pues de no ejecutarlo asi, su silencio se reputará culpable y digno del mas severo castigo con proporcion á las circunstancias.

Los tímidos y cobardes en las acciones que se empeñen con los enemigos, y que fuesen los primeros á huir ó introducir el desórden, podrán ser muertos en el mismo acto para su justo castigo, y debido exemplo de los demas.

A los esforzados y bizarros, dignos del heroico nombre Español, que se distinguan en hechos de firmeza y valor superior, sobre la satisfaccion que les resulte del desempeño de quanto les exige su deber, su religion y su honor, y de la gratitud que les tributará la Patria, se les destinarán ademas dignas recompensas que perpetúen sus nombres y el de sus familias.

De todos los gastos que ocasione el armamento, los granos, víveres de toda especie, paños, lienzos, calzados y demas efectos que para el servicio de los ejércitos subministren los pueblos, y no se les pueda reintegrar al momento, se darán á las Justicias las certificaciones correspondientes para que se verifique quando lo permitan las circunstancias del estado; y lo mismo se practicará de qualesquiera cantidades que los buenos y generosos españoles anticipen para servicios tan importantes.

Si, como debo prometerme, hubiese algunos que en consideracion á tan interesantes circunstancias, y posehidos de los nobles sentimientos de generosidad y patriotismo hiciesen diversos donativos voluntarios, las Justicias lo recibirán, y me darán pronto aviso, expresando los objetos en que se hayan invertido, quando determinadamente no se le hubieren señalado los interesados.

Y para que se haga notorio llegando á noticia de todos, y ninguno en su cumplimiento pueda alegar ignorancia, se publicará por bando en la forma militar, que previene la Ordenanza, en todas las Plazas de la extension de mi mando, y se remitirán exemplares á todas las Juntas gubernativas, Ciudades y Villas, cabezas de Partido, para que lo hagan saber á las Justicias y vecinos de su jurisdiccion y distrito. Dado en el Quartel general de Leon á de diciembre de 1808. *El Marques de la Romana.*

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

En la Imprenta de D. Francisco Cándido Perez Prieto.